



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00256-00
DEMANDANTE: ANA CELMIRA JIMÉNEZ DE SANABRIA
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**

La señora ANA CELMIRA JIMÉNEZ DE SANABRIA, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del Cabo Segundo (R) señor URBANO SANABRIA.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2016, se ordenó la admisión de la demanda y se ordenó notificar a la entidad accionada y a la señora Blanca Emma Rodríguez Benavidez (fl.55-56).

El 12 de octubre de 2017, se informó al despacho que la notificación de la señora Blanca Emma Rodríguez Benavidez, no se realizó por cuanto la persona a notificar no reside en la dirección suministrada, razón por la cual mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 se ordenó notificar por emplazamiento a la tercera interesada.

El 27 de febrero de 2018 (folio 100), el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el 20 de abril de 2018 se procedió por Secretaría a efectuar el emplazamiento correspondiente, sin que a la fecha se hubiere hecho presente la tercera vinculada.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En consecuencia de lo anterior, se procede de conformidad con lo normado en el Artículo 48 del código general del proceso, que frente al particular señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Dado que el apoderada de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el aviso realizado en el diario LA REPUBLICA habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora Blanca Emma Rodríguez Benavidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

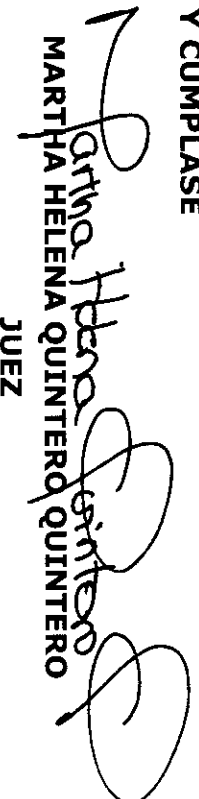
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a los doctores JOSE VICENTE DIAZ SUAREZ, CARLOS EDUARDO PORTILLA ROSERO y DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO como curadores ad-litem de la señora Blanca Emma Rodríguez Benavidez.

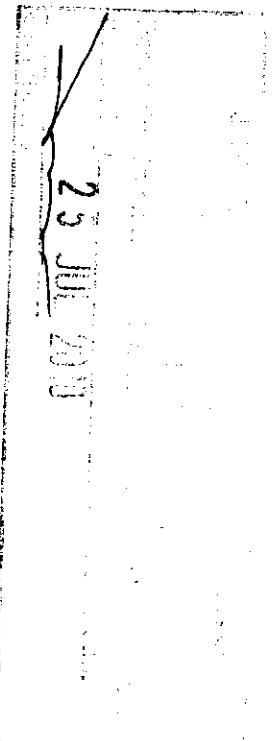
SEGUNDO: Se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

AM





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 24 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00315-00
DEMANDANTE: DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada de oficio dentro de la diligencia inicial ya fue allegada, por lo que procede el despacho a incorporar de la misma y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00315-00
DEMANDANTE: DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, en providencia de fecha 29 de enero de 2018 (Cuaderno impedimentos fls.4-6) mediante el cual declaró infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y determinó remitir el expediente a esta instancia judicial.

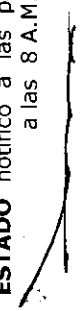
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO N° 2017-313
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO

Asunto a Tratar:

En escrito radicado el 4 de julio de 2018, el señor Jorge Enrique Pacheco Castro, solicito al Despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., a efecto que se le designe un apoderado judicial que la represente en el proceso, toda vez que no cuenta con la capacidad financiera que conlleva sufragar los costos que conlleva el proceso.

Para Resolver se Considera:

En auto de 11 de octubre de 2017, esta sede judicial dispuso admitir la demanda presentada por COLPENSIONES en contra del señor Jorge Enrique Pacheco, a efectos que se decretará la nulidad de la Resolución N° 186760 de de 26 de mayo de 2014.

La anterior decisión fue notificada de forma personal al demandado el 1 de junio de 2018 (Fl. 53), quien en escrito radicado el 4 de julio de 2018, elevó la solicitud de amparo de pobreza.

Frente a la petición, debe decirse que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Al respecto, el artículo 151 Código General del Proceso, indica:

Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para*

su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

(...)." "

De conformidad con la norma en cita, se advierte que en el presente asunto, es procedente la solicitud de amparo de pobreza, cuando: (i) el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso y (ii) que se presente dentro de los términos establecidos en el artículo 152 del CPC.

En el presente caso se tiene que la incapacidad financiera que invoca el señor Jorge Enrique Pacheco Castro, está acreditada puesto que resulta evidente que percibe como pensión un salario mínimo, por lo tanto financiar un abogado para que represente sus intereses en el proceso, evidentemente se erige en una carga económica difícil de sufragar, máxime si se tiene en cuenta que es una persona de la tercera edad y que padece una discapacidad.

Con fundamento en lo anterior, está instancia judicial accederá a la solicitud de amparo de pobreza y en consecuencia se ordena que por Secretaría se disponga lo necesario para designar el apoderado que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del artículo 154 del CGP

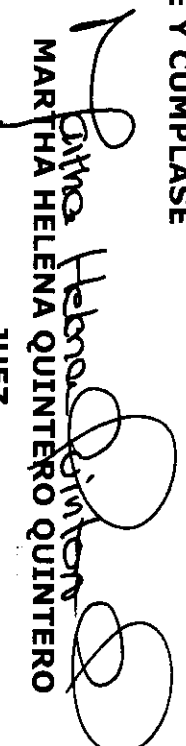
En consecuencia este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER AL AMPARO DE POBREZA impetrada por el demandante señor Jorge Enrique Pacheco Castro.

SEGUNDO: Por Secretaría dese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

23